



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción Ejecutiva
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2014-00214-00
Demandante: Yuseth Enrique Moreno Martínez
Demandado: E.S.E. Centro de Salud San José de San Marcos

Asunto: Imprueba transacción

Concurren conjuntamente las partes en contienda dentro del presente proceso, mediante memorial obrante a folio 124 del expediente, en el que manifiestan su voluntad de transigir la obligación debida, por lo que el Despacho procederá a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Conviene las partes en transar la obligación que dio origen al mandamiento de pago proferido por este Despacho el día dos (2) de junio de 2015, para lo cual mediante escrito allegado al plenario acuerdan como capital demandado e intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la firma del presente acuerdo, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000,00), los cuales serán cancelados mediante la entrega de los títulos correspondientes a la suma indicada.

Igualmente, acuerdan las partes que la suma convenida sea cancelada con los dineros que se encuentran a disposición de este Despacho representada en el Título de Depósito Judicial N° 463030000426812, por valor de \$77.338.313,00; igualmente, convergen en que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por pago total de la obligación, renunciando al termino de ejecutoria del auto que resuelva tal solicitud.

Para este dispensador de justicia, el acuerdo al que han llegado las partes debe entenderse como una transacción, conforme lo regula el artículo 2469 del Código Civil, acuerdo que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P. para que pueda ser validado por la jurisdicción.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P. preceptúa:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...). (Negrilla por fuera del texto original)

Como vemos, la figura de la transacción se erige como un instrumento jurídico que de reunir todos los requisitos legales y ser aprobada por el operador judicial, tiene la virtud de terminar de forma anormal y anticipada el proceso.

Sobre la transacción en materia laboral, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de expresarse, así:

*“La transacción es definida en el ordenamiento jurídico colombiano, como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. **Cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción sólo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.***

En concordancia con lo anterior, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo ha establecido que “[e]s válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la transacción sobre derechos laborales no puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles. Así, en la sentencia C-160 de 1999, la Corte consideró que:

“A juicio de la Corte, la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política”.
(Resaltado del Despacho)

Así entonces, es claro que, cuando en un proceso se estén discutiendo derechos de índole laboral, solo puede transarse por las partes, derechos que ostenten la naturaleza de inciertos y discutibles, esto por expreso mandato constitucional, ya que los derechos ciertos e indiscutibles, tienen la condición especialísima de ser irrenunciables e intransigibles.

2. CASO CONCRETO

En el *sub lite* tenemos que, esta unidad judicial a través de providencia calendada 2 de junio de 2015, dispuso librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Centro de Salud San José de San Marcos, por cuantía de \$103.129.226,62 más los intereses moratorios que se causen, esto con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia adiada 1 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de la cual se ordenó entre otras cuestiones, reintegrar al señor YUSETH ENRIQUE MORENO MARTÍNEZ al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, pagándosele los salarios, prestaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro.

Por su parte, la entidad ejecutada actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del memorial obrante a folios 98 a 101 del cuaderno principal, manifiesta entre otras cuestiones, que el demandante no puede cobrar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0890 del 13 de agosto de 2012 *“por medio de la cual se reconoce el pago de una cuenta, por el Tribunal Administrativo de Sucre”*, hasta la presentación de la demanda ejecutiva, suma que asciende a \$8.534.978.

¹ Sentencia T – 631 de 2010 Referencia: expediente T-2622079 Acción de tutela instaurada por Pedro Ignacio Jiménez Ariza contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil diez (2010)

Pues bien, revisada la transacción allegada a la actuación y de la cual se solicita su aprobación, afirma este dispensador de justicia, que la misma no se ajusta a derecho, y por tanto no se aprobará por las razones que se pasan a explicar:

Dentro del cuerpo el mentado acuerdo de pago suscrito entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE SAN MARCOS y el señor YUSETH ENRIQUE MORENO MARTÍNEZ, se dejó consignado lo siguiente: “*La E.S.E. SAN JOSE DE SAN MARCOS, adeuda al mencionado señor, la suma de (\$103.129.226.62) Pesos M/CTE, que corresponde al valor de Prestación no cancelada y los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de la sentencia... SEGUNDO. Que por autorización del demandante señor YUSETH ENRIQUE MORENO MARTÍNEZ, se le hace un descuento a la E.S.E. Centro de Salud San José de San Marcos del capital demandado e intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la firma de este Acuerdo...*”, en vista de lo anterior, para esta unidad judicial no existe claridad sobre cuáles derechos laborales que se encuentran en cabeza del señor MORENO MARTÍNEZ, se persigue su transacción, ya que, el escrito se limita única y exclusivamente a indicar que la parte ejecutante realiza un descuento a la E.S.E. encartada sobre la “*prestación no cancelada*”, sin indicar si los mencionados derechos prestacionales tienen el carácter de inciertos y discutibles, naturaleza que permitiría aplicarles el instrumento transaccional que infirman las partes hoy en litigio.

En este punto, hay lugar a afirmar que los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas, en ese orden de ideas, cualquier pacto individual o colectivo que se estipule por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos, en consecuencia se reitera, al no ser clara la transacción traída al cartulario, en cuanto a la entidad de los derechos renunciados, no es posible por parte del Despacho, impartirle aprobación.

Aunado a lo anterior, existe discrepancia entre el valor que alude en su demanda la parte ejecutante, como deuda de los intereses moratorios, y lo que por el mismo rubro afirmó deber la E.S.E. Centro de Salud de San Marcos, en la contestación al

mandamiento de pago, situación que deberá ser dilucidada por las mismas, en caso de insistir en un nueva transacción.

Sin ahondar en mayores elucubraciones, y por lo previamente planteado, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR la transacción suscrita por las partes en el presente asunto, contenida en el documento que reposa en el cartulario a folio 124, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez